

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA

N.º 000160-2021/SUNAT

SE ESTABLECE LA FORMA, PLAZOS Y PERIODICIDAD EN LOS QUE EL MINCETUR PONDRÁ A DISPOSICIÓN DE LA SUNAT LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL REGISTRO NACIONAL DEL ARTESANO

Lima, 05 de noviembre de 2021

CONSIDERANDO:

Que el inciso b) del artículo 3 del Decreto Supremo N.º 432-2020-EF, que dicta normas para la aplicación de la segunda disposición complementaria final de la Ley N.º 31103, Ley que declara de interés nacional la reactivación del sector turismo y establece medidas para su desarrollo sostenible, referida a la deducción adicional de gastos de las rentas de cuarta y quinta categorías, señala que, son deducibles como gasto el 50% de los importes pagados por concepto de los servicios de artesanos que estén sustentados en recibos por honorarios cuyo emisor, al primer día del mes de la emisión de aquellos, se encuentre inscrito en el Registro Nacional del Artesano (RNA), a cargo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR);

Que, por su parte, el inciso b) del párrafo 4.1 del artículo 4 del mencionado decreto supremo establece que, por los ejercicios gravables 2021 y 2022, son deducibles de las rentas de cuarta y quinta categorías como gasto, el 25% de los importes pagados por concepto de la actividad artesanal que estén sustentados en comprobantes de pago cuyo emisor, al primer día del mes de la emisión de aquellos, se encuentre inscrito en el RNA;

Que, la segunda disposición complementaria final del citado decreto supremo prevé que, para efecto de cumplir con lo dispuesto en él, el MINCETUR pondrá a disposición de la SUNAT, la información contenida en el RNA en la forma, plazos y periodicidad que se establezcan mediante resolución de superintendencia, por lo que resulta necesario emitir la referida resolución de superintendencia;

Que al amparo del numeral 3.2 del artículo 14 del “Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general”, aprobado por el Decreto Supremo N.º 001-2009-JUS y normas modificatorias, no se prepublica la presente resolución por considerar que ello resulta innecesario, en la medida que solo se están dictando

disposiciones para que MINCETUR cumpla con lo señalado en la segunda disposición complementaria final del Decreto Supremo N.° 432-2020-EF;

En uso de las facultades conferidas por la segunda disposición complementaria final del Decreto Supremo N.° 432-2020-EF; el artículo 11 del Decreto Legislativo N.° 501, Ley General de la SUNAT; el artículo 5 de la Ley N.° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y el inciso k) del artículo 8 del Documento de Organización y Funciones Provisional de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N.° 000065-2021/SUNAT;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Definiciones

Para efecto de la presente resolución se entiende por:

- a) Ley N.° 29073 : A la Ley del artesano y del desarrollo de la actividad artesanal.
- b) MINCETUR : Al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.
- c) Reglamento : Al Reglamento de la Ley del Artesano y del Desarrollo de la Actividad Artesanal, aprobado por Decreto Supremo N.° 008-2010-MINCETUR.
- d) RNA : Al Registro Nacional del Artesano, a que se refiere el artículo 30 de la Ley N.° 29073 y su reglamento.
- e) Sujeto de la actividad artesanal : Al artesano o asociación de artesanos o empresa de la actividad artesanal o cooperativa artesanal.

Artículo 2. Información puesta a disposición de la SUNAT

El MINCETUR pondrá a disposición de la SUNAT, la información del RNA que se detalla en el anexo, en la forma, plazo y periodicidad que se establecen en la presente resolución.

Artículo 3. Forma de puesta a disposición de la información del RNA

Para efecto de lo señalado en el artículo 2, el MINCETUR generará mensualmente un archivo plano, con la información de los sujetos de la actividad artesanal que se

encuentren inscritos en el RNA al primer día de ese mes, de acuerdo con la estructura y con la denominación señalada en el anexo de la presente resolución, el cual deberá estar comprimido en formato zip.

El archivo comprimido será puesto a disposición de la SUNAT, a través de una carpeta compartida de esta, en la que el MINCETUR cargará dicho archivo.

Artículo 4. Periodicidad y plazo de puesta a disposición de la información del RNA

El MINCETUR pondrá a disposición de la SUNAT la información a que se refiere el artículo 2, que corresponda a cada mes, el segundo día hábil de dicho mes.

La información que corresponda a los meses de enero de 2021 hasta el mes de entrada en vigencia de la presente resolución se pondrá a disposición de la SUNAT, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de entrada en vigencia de esta resolución.

Artículo 5. Rectificación de la información puesta a disposición

El MINCETUR podrá rectificar la información puesta a disposición de la SUNAT que corresponda a cada mes, para lo cual deberá observar lo señalado en el artículo 3.

Dicha rectificación debe contener toda la información que corresponda ser puesta a disposición de la SUNAT, inclusive aquella que no se desea rectificar.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Vigencia

La presente resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS ENRIQUE VERA CASTILLO
Superintendente Nacional
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS
Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA